

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO LABORAL

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”*

RAD: 20001-31-05-003-2020-00131-01 Ordinario Laboral –promovido por EULIS YUSETH VIZCAINO TORRES contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022 el cual adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se tiene que:

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordena correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el termino de cinco (5) días, para que haga lo propio.

Dentro del término del traslado, la parte recurrente presento escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este despacho.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR:** Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la parte no recurrente para que presente los alegatos por escrito si a bien estima, durante el término de cinco

---

<sup>1</sup> Artículo 13 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

(5) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado del presente proveído.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> (adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL- FAMILIA - LABORAL**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOUTH**  
**E. S. D.**

**Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: EULIS VIZCAINO TORRES**

**DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS**

**RADICACION: 20001310500320200013101**

**DANIEL GERALDINO GARCIA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el paginario, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, concurro ante su despacho para dar **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** contra sentencia de fecha 16 de junio de 2023 donde el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en los siguientes términos:

**I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Establece el artículo 13 de la Ley 1213 de 2022, lo siguiente:

*“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

**II. ANTECEDENTES FACTICOS**

- 1) *En fecha 16 de junio de 2023 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dictó sentencia de primera instancia, a saber:*

*“(…) F A L L O: En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, R E S U E L V E:*

*PRIMERO: Declarar que entre el señor EULIS VIZCAINO TORRES y la empresa ISAS LTDA, como trabajador y empleador respectivamente, existió contrato de trabajo.*

*SEGUNDO: Condenar a la empresa ISAS LTDA, a pagar al señor EULIS VIZCAINO TORRES los siguientes valores:*

- 2.1 \$3.064.444 por cesantías.*
- 2.2 \$3.064.444 por prima de servicios.*
- 2.3 \$319.459 por intereses de cesantías.*
- 2.4 \$1.532.222 por vacaciones.*

*TERCERO: Condenar a la empresa ISAS LTDA a pagar al señor EULIS VIZCAINO TORRES, los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificado por la Super Bancaria conforme lo regulado en el artículo 75 del CST.*

*CUARTO: Condenar a la empresa ISAS LTDA a pagar al señor EULIS VIZCAINO TORRES, la suma de \$2.807.767 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.*

*QUINTO: Declarar la existencia de la solidaridad de los demandados solidarios y socios de la empresa señores MARISELA SAN JUAN SANCHEZ y JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, quienes deberán pagar hasta el límite de sus acciones, siendo una sociedad limitada.*

*SEXTO: Declarar la existencia de la solidaridad entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR como empresa beneficiaria de ISAS LTDA, en la relación laboral del trabajador señor EULIS VIZCAINO TORRES, con la pasiva principal, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

*SEPTIMO: Ordenar a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA., cubrir patrimonialmente las condenas emitidas contra la asegurada DEPARTAMENTO DEL CESAR, hasta el monto asegurado según las particularidades de las pólizas de seguro de cumplimiento a favor de las entidades estatales B-100005381 vigente desde el 27 de febrero de 2017 al 27 de octubre de 2022 y B-100005381 con una actualización de vigencia desde el 5 de abril de 2017 al 20 de febrero de 2023.*

*OCTAVO: Las excepciones quedan resueltas conforme a la parte motiva de la providencia.*

*NOVENO: Se imponen costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas, las que se liquidaran una vez ejecutoriada la providencia, conforme lo regulan los artículos 365 y 366 del CGP. (...)"*

- 2) Contra la sentencia se presentó recurso de apelación.*
- 3) El día 13 de marzo de 2024 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral admitió el Recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y corre traslado por el termino de 5 días al apelante para sustentar el recurso de apelación.*

### **III. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

#### **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA GOBERNACION DEL CESAR/DEPARTAMENTO DEL CESAR y EL CONSORCIO VÍAS URBANAS.**

*Lo confesado por el demandante respecto a que la compañía empleadora era ISAS LIMITADA.*

*Itérese que la parte demandante en el hecho 1° de la demanda, realiza un acto de confesión donde manifiesta quien es su verdadero empleador y por ende sobre quien recaía las obligaciones propias del contrato por obra o labor, refiriéndose a la sociedad demandada ISAS LIMITADA, en igual sentido se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la sociedad ISAS LIMITADA empresa contratista del CONSORCIO VIAS URBANAS.*

*Situación que es confirmada con su declaración en la presente audiencia, donde tanto el demandante como la testigo manifestaron que el señor Eulis fue contratado por ISAS, recibía ordenes de isas, pedía permisos a ISAS, las personas que estaban a cargo de él eran contratadas por ISAS, quien le pagaba salario y prestaciones era ISAS LIMITADA.*

*Téngase en cuenta que ISAS LIMITADA poseía autonomía técnica, administrativa y financiera y así mismo era quien asumía el cumplimiento de la garantía derivada de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES de conformidad a lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA QUINTA-SEGUROS, la cual señala lo siguiente:*

*“(…) 25.1 Sin perjuicio de cumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato, el CONTRATISTA, constituirá a favor del CONTRATANTE, las pólizas descritas a continuación, a través de una compañía de Seguros que el contratante indique y apruebe. Las pólizas deberán ser emitidas por aseguradores legalmente establecidas en Colombia. (...)”*

*Igualmente, no se tuvo en cuenta lo que no acreditaron los tres elementos que el derecho positivo y la jurisprudencia han dispuesto para que se hable de una relación laboral y por ende de una eventual solidaridad de cara al GOBERNACION DEL CESAR//DEPARTAMENTO DEL CESAR a saber:*

- 1. Ejercicio de la actividad laboral de forma subordinada.*
- 2. Que haya recibido una remuneración como contraprestación a su labor.*
- 3. Que las actividades que desplieguen el contratista y el beneficiario de la obra tengan correspondencia en su objeto social.*

*Tampoco se tuvo en cuenta que el CONTRATO DE OBRA No. 2017 02 0498 que suscribió con CONSORCIO VIAS URBANAS al cual pertenece ISAS LIMITADA, en su cláusula séptima numerales 6.1. y 6.2, a saber:*

*“(…) CLÁUSULA SÉPTIMA. –RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA, será responsable hasta por culpa por todas las actividades que desarrolle en cumplimiento del objeto del presente contrato. De igual forma EL CONTRATISTA, responderá civilmente por los perjuicios que cause al DEPARTAMENTO o a terceros en desarrollo del mismo objeto hasta la terminación definitiva del presente contrato. (...)”*

*6.2. RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS: EL CONTRATISTA, asumirá toda responsabilidad por cualquier demanda o reclamación contra EL DEPARTAMENTO, sus directores, empleados y trabajadores, instaurada por cualquier persona, por cualquier tipo de daño proveniente de sus actos u omisiones, de sus funcionarios, empleados o subcontratistas en desarrollo del presente contrato. (...)*

*Todo lo anteriormente dicho muestra claramente la inexistencia de solidaridad.*

*Así mismo no se tomó a consideración la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral- en Sentencia SL-77892016 (49730) del 01 de junio de 2016 ha dispuesto que NO existe solidaridad entre el contratista y el beneficiario de la obra cuando se logra demostrar que el beneficiario ejecuta labores ajenas, distintas o inclusive extrañas al objeto social del contratista.*

*También se debe recalcar que el juzgado no tuvo en cuenta Respecto a la buena fe, dado que ISAS LIMITADA cumplió con todas sus obligaciones contractuales en el sentido de liquidar ajustado a derecho salarios y prestaciones que le eran dadas al demandante.*

### **SOBRE LOS RIESGOS INASEGURABLES**

*Se advierte que el despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1055 del código de comercio.*

*“(...) ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES; El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (...)”*

*Así pues, según lo dicho la conducta de ISAS LIMITADA., se traduce en una Culpa grave es un ACTO PROPIO DEL TOMADOR QUE TORNA INNASEGURABLE EL RIESGO AMPARADO DE “PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES” tal y como lo dispone el artículo 1055 del Código de Comercio:*

*“(...) Ya que la mala fe que adolezca de culpa grave conforme a la interpretación que se le haga al concepto de la sanción moratoria configura perse UN ACTO INNASEGURABLE y que no permite afectar la póliza en tal sentido para cubrir las pretensiones sancionatorias de la demanda*

*Por lo mismo el despacho dejó de lado las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil-Familia en sentencia SC 5327 del 18 de diciembre de 2018 lo siguiente:*

*“(...) En la legislación colombiana se indican causas excluyentes del riesgo y, por ende, del pago. Unas de tipo legal y otras de origen convencional. Dentro de las primeras, siguiendo la preceptiva del artículo 1055 del C. de Comercio, se encuentran la provocación intencional del riesgo, pues en ese orden se estaría permitiendo amparar el dolo y los actos meramente potestativos, todo lo cual constituye objeto ilícito. En igual sentido, se excluye legalmente la culpa grave como origen del siniestro. (...)”*

Y así mismo la sentencia SC487-2020, del 04 de abril de 2022, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, estableció:

*“Refiriéndose a este precepto, la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos «se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01).*

Sobre el tema ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil-Familia en sentencia SC 5327 del 18 de diciembre de 2018 lo siguiente:

*“(…) En la legislación colombiana se indican causas excluyentes del riesgo y, por ende, del pago. Unas de tipo legal y otras de origen convencional. Dentro de las primeras, siguiendo la preceptiva del artículo 1055 del C. de Comercio, se encuentran la provocación intencional del riesgo, pues en ese orden se estaría permitiendo amparar el dolo y los actos meramente potestativos, todo lo cual constituye objeto ilícito. En igual sentido, se excluye legalmente la culpa grave como origen del siniestro. (…)*”

En conclusión, respecta decir que estamos frente a una sentencia de primera instancia **NO AJUSTADA A DERECHO POR SER TOTALMENTE INCONGRUENTE.**

La figura procesal de la CONGRUENCIA está regulada por el código general del proceso en su artículo 281 el cual nos enseña:

**“(…) ARTÍCULO 281. Congruencias**

***La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.***

***Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.***

***En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (…).***

#### **IV. PETICION**

Conforme a las consideraciones precedentes, me permito solicitar **al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR- SALA CIVIL-**

**FAMILIA-LABORAL**, se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA** proferida el día 16 de junio de 2023 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

*Quien suscribe,*



---

**DANIEL GERALDINO GARCIA.**

*C.C. 72.008.654 de Barranquilla.*

*T.P. 120.523 del C.S.J.*